

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 22 de octubre de 1970 por la que se fija el coeficiente que deben aportar las Entidades y Organismos obligados al sostenimiento del Servicio Común de la Seguridad Social «Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales» para el ejercicio económico de 1970.*

Ilustrísimos señores:

La disposición transitoria quinta de la Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23) prevé la subsistencia, con el carácter de Servicio Común de la Seguridad Social, con las funciones y competencias que le atribuyen sus normas reguladoras, del Fondo Compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, creado por Decreto de 13 de abril de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de mayo).

En el presupuesto del aludido Fondo Compensador, correspondiente al año 1970, se refleja el cálculo de las atenciones a satisfacer en dicho ejercicio. De conformidad con lo dispuesto en el número uno del artículo 20, y la norma 2.ª del artículo 25 del Reglamento de 9 de mayo de 1962, aprobado por Orden de igual fecha («Boletín Oficial del Estado» del 29), la Junta Administrativa de dicho Fondo ha propuesto a la Dirección General de la Seguridad Social el porcentaje que haya de aplicarse sobre las primas recaudadas en el año anterior 1969 por las Entidades y Empresas que participan en la gestión de las contingencias de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. El coeficiente para la determinación de la aportación de las Entidades obligadas al sostenimiento de las cargas del Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales se fija, para el año 1970, en el 14,90 por 100.

2. El coeficiente que se establece en el número anterior se aplicará a las primas percibidas durante la totalidad del ejercicio de 1969 por las Mutualidades Laborales, Mutualidad Nacional Agraria, Mutualidad de Accidentes del Mar y del Trabajo, Mutualidad Nacional de los Trabajadores Ferroviarios y demás Entidades gestoras a que se refiere el número uno del artículo 47 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 y las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

Art. 2.º Las aportaciones serán ingresadas a disposición del Fondo Compensador, dentro del mes de noviembre próximo, en la siguiente forma:

1. Por la Caja de Compensación y Recaseguros de las Mutualidades Laborales, las cantidades globales que correspondan a todas y cada una de las Mutualidades Laborales que se integran en ella. A tal fin, cada Mutualidad Laboral practicará con la citada Caja la liquidación oportuna durante el mes anterior al que debe efectuar el ingreso.

2. Por la Mutualidad Nacional Agraria, la Mutualidad de Accidentes del Mar y del Trabajo, Mutualidad Nacional de los Trabajadores Ferroviarios y demás Entidades gestoras, directamente las que a las mismas correspondan.

3. Por la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social, la cantidad global que corresponda a todas y cada una de las Mutuas Patronales que hayan colaborado en la gestión de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales durante el ejercicio de 1969. A estos efectos, cada Entidad practicará con la indicada Confederación la liquidación que proceda durante el mes anterior a aquel en el que deba efectuar el ingreso.

Art. 3.º Las Empresas o Entidades autorizadas para asumir directamente la cobertura de la asistencia sanitaria y presta-

ciones económicas por Incapacidad Laboral Transitoria, derivada de Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional, efectuarán sus aportaciones aplicando el coeficiente establecido en el artículo primero de esta orden sobre las primas de invalidez y muerte y supervivencia que hayan satisfecho en el ejercicio de 1969, incrementadas en un cincuenta por ciento, de conformidad con lo que estableció al efecto la Orden de 6 de agosto de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

El ingreso de tales aportaciones en el Fondo Compensador se efectuará de modo análogo al previsto en el artículo segundo de la presente Orden.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto subsista, con carácter provisional, por no haberse promulgado las oportunas normas que los incorporen al sistema común en esta materia, Organismos y Empresas que tienen concertados contratos especiales con el Régimen de Accidentes de Trabajo ingresarán sus aportaciones incrementando las cantidades depositadas en el Fondo de Pensiones de Accidentes de Trabajo durante el año 1969, con la resultante de aplicar el coeficiente a que se refiere el artículo primero sobre el doscientos cincuenta por ciento de las cantidades indicadas, de acuerdo con lo que sobre el particular dispuso la Orden ministerial citada en el artículo tercero.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver todas cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de octubre de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

*ORDEN de 27 de octubre de 1970 por la que se dan normas para facilitar la participación de los trabajadores en las Elecciones de Consejeros locales del Movimiento.*

Ilustrísimos señores:

Por Orden de este Ministerio de 13 de los corrientes se dieron normas para facilitar a los trabajadores el cumplimiento de sus deberes respecto de las elecciones de Concejales, que habían sido convocadas por Decretos 2479/1970, de 22 de agosto, y 2619/1970, de 12 de septiembre, cuyas normas deberán aplicarse también para las elecciones convocadas por Orden de la Secretaría General del Movimiento de 30 de septiembre último para Consejeros locales del Movimiento, que tendrán lugar el 17 de noviembre próximo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien establecer lo que sigue:

Lo dispuesto en los números primero y segundo de la Orden de este Ministerio de 13 de octubre de 1970, en relación con las elecciones de Concejales de Representación Familiar, se aplicará a los trabajadores con derecho a voto en las elecciones de Consejeros locales del Movimiento.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de octubre de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.